

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

El suscrito, Dr. Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Argumentación**

El sistema electoral mexicano reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, a las que instituye como el principal vehículo de la ciudadanía para la integración de los órganos de representación política y para el acceso de aquélla al ejercicio del poder público; por tanto, su importancia reside en que son un habilitador para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales.

Desde la Constitución se otorga a los partidos políticos un amplio margen para su organización y regulación interna, siempre que cumplan con lo establecido por la ley electoral vigente y que sus estructuras horizontales y verticales se erijan de forma democrática.

Una de las consecuencias desfavorables que ha traído el señalado margen estatutario es la escasa participación de las mujeres en la integración de los órganos internos de los partidos políticos. Un hecho innegable es que históricamente las mujeres han sido relegadas de los espacios de toma de decisiones intrapartidistas y su intervención se reserva para lugares de poca influencia.

Al día de hoy sólo 12 mujeres han ocupado el cargo de presidentas en los principales partidos políticos nacionales: de 52 personas que han ocupado el cargo de Presidente del Partido Revolucionario Institucional, solamente 6 han sido mujeres (11.53%); de 27 dirigencias que ha tenido el Partido Acción Nacional, solamente una ha sido ocupada por una mujer (3.70%); de 17 dirigencias del Partido de la Revolución Democrática, 4 han sido ocupadas por una mujer (23.52%) y de las 4 dirigencias que ha tenido el partido político Morena, solo 1 ha sido mujer (25%).

En el cuadro que a continuación se plasma es posible observar a las mujeres que han ocupado el cargo de Presidencia de los cuatro partidos políticos señalados:

PRI	PRD	PAN	MORENA
<b>María de los Ángeles Moreno Uriegas</b> (1994 - 1995)	<b>Amalia García Medina</b> (1999 - 2002)	<b>Cecilia Romero Castillo</b> (2014)	<b>Yeidckol Polevnsky Gurwitz</b> (2017 a la fecha)
<b>Dulce María Sauri Riancho</b> (1999 - 2002)	<b>Rosario Robles Berlanga</b> (2002 - 2003)		
<b>Beatriz Paredes Rangel</b> (2007- 2011)	<b>Beatriz Mojica Morga</b> (2015 - 2017)		
<b>María Cristina Díaz Salazar</b> (2011 - 2012)	<b>María Alejandra Barrales Magdaleno</b> (2016 - 2017)		
<b>Carolina Monroy</b> (2016)			
<b>Claudia Ruiz Massieu</b> (2018-2019)			

Las cifras anteriores resultan desalentadoras en tanto que demuestran que las últimas reformas legales en materia político-electoral han sido insuficientes para garantizar la paridad de género en la organización interna de los partidos.

Además, el Estado mexicano -atendiendo a los tratados internacionales que ha suscrito en la materia y a sus propias normas constitucionales-, está obligado a garantizar la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer e implementar acciones que incentiven su participación en la vida pública, esto incluye los procesos de nombramiento, elección o designación de los espacios que conforman los órganos internos partidistas.

Estos órganos son diversos y varían según la conformación de cada partido político; sin embargo, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 43, señala aquellos órganos con los que al menos deberán contar y son los que se enlistan a continuación:

1. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los

- municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
2. Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
  3. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
  4. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
  5. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
  6. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;
  7. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, y
  8. Comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

La recién aprobada reforma constitucional en materia de paridad no previó la observancia del principio de paridad de género para la integración de dichos entes, sólo estableció a los partidos políticos la obligación de observarlo en la postulación de candidaturas y no así en la integración de los órganos interpartidistas lo cual resulta a todas luces discordante. Es dicha ausencia la que se pretende atender en la presente iniciativa, en los términos desarrollados a continuación.

## **II. Contenido de la iniciativa**

En el ánimo de cerrar la brecha entre los géneros en todos los espacios públicos, la presente iniciativa propone modificar el artículo 41 de la Constitución para incorporar el principio de paridad de género en la integración de los órganos internos de los partidos políticos.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

Texto vigente	Propuesta de texto
<p><b>Artículo 41. ...</b> ... ...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>... ...</p> <p>II. ... a VI. ....</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b> ... ...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. <b>En todo caso, en la integración de los órganos internos a nivel nacional, estatal, municipal, local y, en su caso regional, delegacional y distrital de los partidos políticos, así como en la postulación de sus candidaturas, se deberá observar el principio de paridad de género.</b></p> <p>... ...</p> <p>II. ... a VI. ....</p>

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción I del tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 41. ...**

...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En todo caso, en la integración de los órganos internos a nivel nacional, estatal, municipal, local y, en su caso regional, delegacional y distrital de los partidos políticos, así como en la postulación de sus candidaturas, se deberá observar el principio de paridad de género.**

...

...

II. ... a VI. ....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

**TERCERO.** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 deberá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 18 días del mes de junio de 2019.

**Suscribe**

**Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila**